



**"NUBUS TRANSPORTE  
EMPRESARIAL" S.A. DE C.V.  
VS  
JEFE DEL DEPARTAMENTO  
TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN  
DEL HEROICO CUERPO DE  
BOMBEROS DE MEXICALI,  
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS**

**EXPEDIENTE 330/2023 JP**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución administrativa de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número \*\*\*\*\*1, emitida por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**GLOSARIO**

<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero del Tribunal.
<b>Jefe del Departamento:</b>	Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California.
<b>Dirección:</b>	Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California.
<b>Inspector:</b>	Inspector adscrito a la Sub-Dirección Técnica de la Dirección.
<b>Resolución:</b>	Resolución administrativa de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número *****1, emitida por el Jefe del Departamento.
<b>Orden de inspección:</b>	Orden de inspección con número de folio *****2 de siete de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento.
<b>Acta circunstanciada:</b>	Acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****2 de ocho de noviembre de dos mil veintitrés levantada por el Inspector.
<b>Ley de Protección Civil:</b>	Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.
<b>Reglamento de Prevención:</b>	Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California.
<b>Reglamento de la</b>	Reglamento de la Administración Pública para

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

<b>Administración Pública:</b>	el Municipio de Mexicali, Baja California.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el uno de diciembre de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\*3 en su carácter de apoderado general<sup>1</sup> para pelitos y cobranzas y actos de administración de la moral “Nibus Transporte Empresarial” S.A. de C.V., promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución, el Acta circunstanciada y la Orden de inspección.

**1.2. Trámite del juicio.** La demanda se admitió, previa prevención, en auto de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, teniéndose como actos impugnados la Resolución y el Acta circunstanciada; asimismo, se desechó la demanda respecto de la Orden de inspección.

De igual forma, se ordenó emplazar como autoridades demandadas al Jefe del Departamento, al Inspector y al Director del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

**1.3. Cierre de instrucción.** Una vez concluido el plazo anterior, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

## CONSIDERANDO

<sup>1</sup> Personalidad que acreditó con la copia certificada de la Escritura Pública número \*\*\*\*\*4, pasada ante la fe del Notario Público número Ciento Doce de la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a fojas 31 a 41 de autos.



# RESOLUCIÓN

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, de la Ley del Tribunal.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** En el particular, las resoluciones impugnadas quedaron acreditadas con la copia certificada que la autoridad demandada acompañó a su contestación [a fojas 83 a 86 de autos]; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Además, con el reconocimiento expreso de las demandadas al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido Código.

**TERCERO. Procedencia.** El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

En su contestación de demanda, el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, señala que el juicio es improcedente en términos del artículo 54, fracción XI, de la Ley del Tribunal, en relación con el 42, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento, ya que no es la autoridad que emitió el acto impugnado ni participó en el mismo, por lo que deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

**La referida causal deviene infundada** toda vez que, en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el Inspector está adscrito a la Dirección, y el artículo 102 del Reglamento de la Administración Pública establece que el Heroico Cuerpo de Bomberos tiene a su cargo los



RESOLUCIÓN

Departamentos Técnico y Operativo, es inconcuso que aquélla es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

##### **4.1. Planteamiento del caso.**

**a.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Jefe del Departamento supuestamente emitió la Orden de inspección.

**b.** Con motivo de ella, el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Inspector se constituyó en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*5 de esta ciudad, para llevar a cabo una visita de inspección al establecimiento denominado “NUBUS, SEGURO Y A TIEMPO”, con el propósito de verificar que se cumplan con las medidas de seguridad a que hace referencia el Reglamento de Prevención, levantando al efecto el Acta circunstanciada.

**c.** En dicha acta, se asentó que en el patio del establecimiento se localizada dispensario y depósito de diésel sin dispositivos de seguridad; almacenamiento de llantas; asimismo, que debía presentarse plan de contingencia, dictamen estructural, dictamen eléctrico, licencia ambiental y autorización de uso de suelo; e instalar señalamientos de ruta de evacuación, salida de emergencia, extintores y lámparas de emergencia.

**d.** Asimismo, en dicha acta también se determinó a cargo de la parte actora un crédito fiscal por derechos de inspección por un monto de \*\*\*\*\*6.

**e.** Derivado de dicha visita de inspección, y de una diversa llevada a cabo el doce de octubre de dos mil veintitrés, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés el Jefe del Departamento emitió la resolución correspondiente [la Resolución], imponiendo al actor una sanción consistente en multa de 500 [quinientas] unidades de medida y actualización, equivalente a \*\*\*\*\*6.

**f.** Inconforme con la Resolución y el acta circunstanciada, la parte actora hizo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.



#### **4.2. Análisis de los motivos de inconformidad.**

Por razón de técnica jurídica, los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al planteado por el actor.

##### **4.2.1. Segundo motivo de inconformidad. Fundado y suficiente.**

En su segundo motivo de disenso, la parte actora sostiene a la ilegalidad de la Resolución en que se encuentra viciada de origen, al tener sustento en una Orden de inspección que contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Sustenta su argumento, en que la Orden de inspección cuenta con dos tipos de letra distinta y, que si bien se encuentra firmada por el Jefe del Departamento, contiene espacios en blanco que fueron llenados a mano presuntivamente por el Inspector que la ejecutó, pues además contiene datos manuscritos en diferente color.

**Su motivo de disenso, resulta fundado, y suficiente para decretar la nulidad de la Resolución. Se explica.**

A foja 26 de autos, obra en original la Orden de inspección, la cual se reproduce a continuación:



# RESOLUCIÓN

7

De la reproducida Orden de inspección se advierte que fue elaborado en los documentos cotidianamente denominados "machotes", ya que se observan los espacios a llenar, a saber:

1. Mexicali, Baja California, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.
2. Número de folio: \_\_\_\_\_.
3. Empresa: \_\_\_\_\_.
4. Domicilio: \_\_\_\_\_.
5. Ciudad: \_\_\_\_\_.
6. Permiso: \_\_\_\_\_.
7. Inspector (es): \_\_\_\_\_.
8. Número de empleado: \_\_\_\_\_.
9. El día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ 20 \_\_\_\_, a partir de las \_\_\_\_ horas.

Los cuales se encuentran escritos con letra molde escrita a mano, difiriendo con el resto del contenido del documento, que fue impreso.

De lo anterior queda claro que en la citada Orden de inspección están plasmadas dos tipos de letra notoriamente distintas, en tanto que una se refiere a los elementos genéricos y el otro tipo de letra a los datos



específicos relacionados con la parte actora [mencionadas líneas supra].

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo tanto, para que la Orden de inspección reuniera los requisitos que establece el artículo referido, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el nombre la empresa, su domicilio, la ciudad donde se ubica, su objeto o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate, señalando el nombre del inspector y en su caso el número de empleado.

En ese sentido, no existe una razón lógica para admitir que en la Orden de inspección los datos estén en dos tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que, el Jefe del Departamento debe cumplir con todos los requisitos mencionados en el párrafo que antecede, utilizando perfectamente el mismo tipo de letra, a efecto de generar seguridad jurídica en cuanto a que él fue quien ordenó la visita en cuestión en sus términos.

Lo anterior, propicia en el caso de estudio se dé una situación ambigua, ya que genera la incertidumbre de si una autoridad sin competencia como puede ser el caso los Inspectores de la Dirección, se aprovechare de dicha orden de tipo genérico con una letra específica, para añadir los datos relativos a un caso concreto de un administrado, con lo que serían ellos y no el Jefe del Departamento, quien realizaría el acto de molestia, violando el artículo 16 de la Constitución Federal.

Cabe apuntar que, los artículos 9 y 242 del Reglamento de Prevención, señalan lo siguiente:

**"Artículo 9.-** Son facultades y obligaciones de los inspectores municipales adscritos a la Dirección:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento;

# RESOLUCIÓN



# RESOLUCIÓN

- II. Realizar la inspección y vigilancia en materia de prevención de incendios;
- III. Levantar actas en las que consten las infracciones que se cometan a este reglamento y
- IV. Las demás que se deriven del presente reglamento, así como de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 242.-** Para el ejercicio de las funciones de los inspectores a las que se refiere al presente reglamento, el jefe del departamento técnico emitirá la orden de inspección por escrito, misma que deberá contener lo siguiente:

- I. La ubicación del inmueble o lugar a inspeccionar;
- II. Objeto de la visita;
- III. Fundamento legal y motivación de la misma;
- IV. El nombre del inspector o de los inspectores y
- V. Nombre y firma del jefe del departamento técnico."

De los artículos antes transcritos, se advierte claramente que el Jefe del Departamento es el facultado para ordenar la práctica de visitas de inspección, autorizando a los Inspectores de la Dirección que deban ejecutarlas.

Asimismo, se observa que dichos inspectores sólo tienen facultades para ejecutar dicha Orden de inspección domiciliaria, levantando actas circunstanciadas de las visitas de inspección que lleven a cabo; así como aplicar las medidas de seguridad previstas en el Reglamento de Prevención.

Lo que se concluye que los Inspectores de la Dirección no tienen facultades para emitir órdenes de inspección, mucho menos autorizar a los Inspectores que deban ejecutarlas, sino todo lo contrario, ejecutar dichas órdenes de inspección.

En ese contexto, al resolver la contradicción de tesis 45/2001-SS<sup>2</sup>, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que no existe una razón lógica para admitir que una orden de visita o inspección esté en tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que si la autoridad competente la emite, a ella toca cumplir con todos los requisitos mencionados, lo que debe hacer en un documento en el que se utilice el mismo tipo de letra, pues no existe explicación atendible para que se proceda de modo diverso; caso contrario, propiciaría

<sup>2</sup> Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con registro digital 2845.



# RESOLUCIÓN

situaciones ambiguas que pueden traducirse en que autoridades sin competencia aprovechen una orden de tipo genérico con una letra específica, para añadir los datos relativos a un caso concreto, con lo que serían ellas y no la autoridad competente quienes realizarían el acto de molestia, violando el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por tanto, al utilizarse en la Orden de inspección dos tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el particular, revela que no se cumple con los requisitos mencionados líneas supra y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16 en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla.

Máxime que de la propia Orden de inspección se advierte de forma notoria y evidente que el nombre del Jefe del Departamento, asentado debajo de su firma, está escrito a mano con un color de tinta distinto a su firma; además, el propio Inspector asentó, de *motu proprio*, una nueva fecha y hora para el desahogo de la inspección, distinta a la originalmente asentada por, supuestamente el Jefe del Departamento, quien es el único facultado para ello, en términos del artículo 242 del Reglamento de prevención.

Resulta aplicable a la presente controversia, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2001 con número de registro digital 188560, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

**"ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La Orden de inspección que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe



# RESOLUCIÓN

constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una Orden de inspección se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una Orden de inspección, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla."

Asimismo, a foja 20 de autos, obra agregada original del Acta circunstanciada; misma que se reproduce a continuación:

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Del Acta circunstanciada reproducida, se corrobora lo argumentado líneas anteriores en el sentido de que los Inspectores se pueden aprovechar de la Orden de inspección para añadir los datos relativos a un caso concreto de un administrado.

Lo anterior, en virtud de que, tanto en el Acta circunstanciada, como en la Orden de inspección, en los espacios a llenar, es claro que los tipos de escritura son notoriamente iguales ya que presentan rasgos grafológicos iguales, lo cual hace evidente la presunción de que la información asentada en ambos documentos fue hecha por el Inspector actuante, aun cuando la Orden de inspección contenga la firma del Jefe del Departamento.

Por lo tanto, es válido presumir que la misma persona que levantó el Acta circunstanciada, fue quien de su puño y letra llenó los espacios en blanco de la Orden de inspección.

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la Resolución emitida por el Jefe del Departamento deviene ilegal al encontrarse viciada de origen, pues tal como quedó expuesto, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que debieron regir el actuar del Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos



# RESOLUCIÓN

de Mexicali, Baja California, por lo que se actualiza el supuesto que establece la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Sin que pase desapercibido que en sus escritos de contestación, las autoridades demandadas hayan defendido que en las órdenes de inspección se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al constar el nombre y firma del Jefe del Departamento, además de que la persona que recibió dicha orden, al haberla firmado de recibido, estuvo conforme con dicho acto.

Lo anterior ya que, como quedó acreditado en párrafos anteriores, la Orden de inspección analizada si se encuentra en un formato pre llenado con espacios en blanco, y aún cuando contiene el nombre y firma del Jefe del Departamento, como ya se dijo, se advierte de forma notoria el mismo tipo de letra con quien elaboró el Acta circunstanciada, es decir, el Inspector; además de que el hecho de que la persona con quien entendió la diligencia de notificación de la Orden de inspección la haya firmado de recibido, no la convalida, pues no existe disposición al respecto.

**Análisis de los demás motivos de inconformidad.**  
Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca el actor en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la resolución administrativa de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número \*\*\*\*\*1, emitida por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como todo lo actuado a partir de la orden de inspección número \*\*\*\*\*2 de siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Por tanto, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Jefe del



Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice los siguientes actos:

1. Emite una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, así como todo lo actuado a partir de la orden de inspección número \*\*\*\*\*2 de siete de noviembre de dos mil veintitrés, incluyendo el acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número \*\*\*\*\*2 de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.
2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución administrativa de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número \*\*\*\*\*1, emitida por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**SEGUNDO.** Se condena al Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, declarada nula, así como todo lo actuado a partir de la orden de inspección número \*\*\*\*\*2 de siete de noviembre de dos mil veintitrés, incluyendo el acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número \*\*\*\*\*2 de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Se condena al Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

# RESOLUCIÓN



**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

1

**ELIMINADO:** Número de oficio de resolución administrativa, (4) párrafo(s) con (4) renglones, en páginas 1, 12 y 13.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Número de oficio de orden de inspección, (7) párrafo(s) con (7) renglones, en página 1, 12 y 13.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

**ELIMINADO:** Nombre de particular, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en la página 3.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

**ELIMINADO:** Número de Escritura Pública, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en la página 2.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

**ELIMINADO:** Domicilio, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en la página 4.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

**ELIMINADO:** Cantidads, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en la página 4.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

**ELIMINADO:** Imagen acto impugnado, (3) párrafo(s) con (3) renglones, en las páginas 6, 10 y 11.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **330/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 14 (**CATORCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.